

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-13/2009.

ACTOR: HÉCTOR PRADO MARTÍNEZ.

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-13/2009**, promovido por Héctor Prado Martínez, en contra de la negativa del Instituto Federal Electoral emitida en el oficio DEOE/CA/1503/2009, de pagar la compensación a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. El doce de noviembre de dos mil nueve, se recibió en esta Sala Superior la demanda de Héctor Prado Martínez, en contra de lo

determinado en el oficio DEOE/CA/1503/2009 suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre la negativa del pago de la compensación prevista en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral JGE72/2008, referente a los lineamientos por término de la relación laboral del personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto.

Dicha compensación consiste en el pago de tres meses de salario íntegro, más veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

El actor sustenta su pretensión en los hechos siguientes:

“CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

1. El actor ingresó a prestar sus servicios personales subordinados para el Instituto Federal Electoral el día 16 de febrero de 1997 bajo el régimen de honorarios permanentes, ocupando el cargo de Técnico en Procesos Electorales hasta el día 31 de diciembre de 2008, percibiendo como último ingreso en tal régimen, la cantidad bruta mensual de \$9,096.19 (NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 19/100 M.N.) lo que consta en el recibo de nómina ofrecido bajo el numeral V del capítulo de pruebas del presente escrito.

2. Con la finalidad de aumentar su ingreso quincenal y con motivo del proceso electoral 2008-2009, el actor dejó la plaza de honorarios permanentes que ocupaba para desempeñarse en encargo de honorarios eventual en la misma Dirección en que me venía desempeñando es decir la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en una plaza de Honorarios (SINOPE), percibiendo un ingreso quincenal bruto de \$11,041.36 (ONCE MIL CUARENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.) haciendo notar que prestó sus

servicios bajo el régimen de honorarios eventuales del 1 de enero al 15 de julio de 2009, lo que consta en los recibos de nómina ofrecido bajo el numeral VI del capítulo de pruebas del presente escrito.

3. Al concluir el proceso electoral 2008-2009, así como el período de contratación por honorarios eventuales, al actor no se le reubicó en su anterior plaza de honorarios permanentes, ni se le otorgó un nuevo contrato por honorarios eventuales, quedando así sin empleo.

4. Ante la circunstancia de encontrarse desempleado y sin opción de continuar prestando sus servicios para el Instituto Federal Electoral, el día 31 de julio de 2009, el actor decidió solicitar por escrito el pago de la compensación por término de la relación de trabajo, dirigiéndose para tal efecto a la Lic. María del Carmen Balcázar Elizalde, Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, lo que consta en el documento que se ofrece como prueba en el presente escrito bajo el numeral II del presente escrito.

5. A su vez, la Lic. María del Carmen Balázar Elizalde, Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio número DEOE/CA/1503/2009, de fecha 23 de octubre de 2009 da contestación a la petición del actor, negando el derecho a percibir la compensación solicitada, aduciendo que habiendo tramitado la solicitud respectiva, el Subdirector de Operación de Nómina de la Dirección de Personal determinó lo siguiente:

“le comunico que no es procedente atender la solicitud de pago en comento, toda vez que conforme lo establece el cuarto párrafo de las Políticas del Acuerdo JGE72/20Q8 de la Junta General Ejecutiva por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de la compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, señala:”

“Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con el Instituto, con antigüedad de dos o más años, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por

convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.”

6. No obstante que es cierto que el cuarto párrafo de las políticas del acuerdo JGE72/2008 dice textualmente lo que se asentó en la transcripción anterior, sin embargo, tal disposición solamente se refiere a los servidores que solamente han laborado con funciones de carácter eventual, ya que de una interpretación integral del acuerdo, en cuanto al cómputo del tiempo que se toma en cuenta para determinar la antigüedad del empleado para efectos del pago de la compensación, el propio acuerdo establece en el noveno párrafo de las políticas lo siguiente:

“Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicios prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal.”

7. Debe considerarse que el actor cumple con todos los requisitos de procedencia que determina el acuerdo JGE72/2008 y según la postura de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, el actor perdió el beneficio que le otorga el referido acuerdo por el simple hecho de mejorar su ingreso al ubicarse bajo el régimen de honorarios eventuales, siendo esto del todo injusto y contrario al espíritu tutelar de la legislación laboral en México, ya que se le negó tal beneficio sin que hubiera incumplido con las obligaciones propias de su labor, además de que el propio acuerdo establece textualmente en su punto considerativo X lo siguiente:

*“Que el acuerdo de referencia, prevé el pago de la llamada prima de antigüedad, para los supuestos en que servidores del Instituto Federal Electoral dejen de prestar servicios por renuncia o por separación voluntaria; empero, **no sólo por analogía, sino por mayoría de razón, también debe aplicarse a los servidores del Instituto Federal Electoral, cuando éstos, dejen de prestar sus servicios, por causas ajenas a su voluntad, derivadas del surgimiento de una enfermedad profesional o no profesional que lo invalida a continuar con el desarrollo normal de sus labores, o su propio fallecimiento; por lo tanto, es principio general de derecho, de justicia social y de los que permean en todos***

los ordenamientos laborales, que donde pueda existir una misma o semejante razón, debe aplicarse la referida disposición...”(énfasis añadido).

8. Al respecto, cabe señalar que al concluir el periodo de honorarios permanentes, el actor no pudo haber solicitado el pago de la compensación en comento, en razón de que el séptimo párrafo de las normas que rigen lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral aprobados en el propio acuerdo JGE72/2008, determina que: *“El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia.”* En consecuencia, la relación con el Instituto subsistió sin interrupción alguna, lo que implica la conservación de los derechos de antigüedad para efecto de la procedencia de pago de la compensación que en esta vía se reclama.

9. En atención a las anteriores consideraciones, invoco a nombre del actor la aplicación de los artículos 2, 3, 6, 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que disponen a la letra lo siguiente:” (...)

SEGUNDO. Trámite y substanciación.

1. Turno. El propio doce de noviembre de dos mil nueve, el asunto fue turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su trámite.

2. Admisión. El diecisiete siguiente, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda y ordenar el emplazamiento al Instituto Federal Electoral.

3. Contestación. Por escrito presentado ante esta Sala el dos de diciembre, el Instituto demandado, a través de su

apoderado, contestó oportunamente la demanda y negó la procedencia de las pretensiones del actor.

En cuanto a los hechos dijo que era cierto el **4**; en cuanto a los hechos **1, 2, 5, 6 y 7** manifestó que eran ciertos en una parte y los negó en otra; negó los hechos **3, 8 y 9**.

Respecto a los hechos **1 y 2** aceptó lo relativo a que el actor prestó sus servicios dentro del régimen de honorarios permanentes del 16 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2008 como Técnico Electoral B, y que el enjuiciante dejó dicha plaza para desempeñarse como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios eventuales, lo cual se hizo a través de la celebración de un contrato.

Negó el monto de las percepciones mencionadas por el enjuiciante, ya que dijo que en el caso de la primera plaza la percepción mensual era de \$7,565.00 y los honorarios eventuales sería por \$126, 750.00 pesos que serían cubiertos en trece quincenas.

El hecho **3** lo negó en el sentido de que el demandado no estaba obligado a otorgar nuevo contrato de prestación de servicios y menos a reubicar al actor, ya que fue voluntad de éste renunciar a la plaza de honorarios permanentes; además de que conforme a la cláusula octava del contrato, éste expiró el día de su vencimiento (15 de julio de 2009) y

en caso de que el Instituto no notificara por escrito la celebración de nuevo contrato, la relación jurídica concluiría entre las partes con la prohibición al actor de volver a prestar servicio alguno a dicho Instituto con posterioridad a la fecha señalada.

Por lo que hace a los hechos **5**, **6** y **7** afirmó que era cierto lo relativo a la solicitud del actor del pago de la compensación y la negativa por parte de la Coordinadora Administrativa. Negó la procedencia de la compensación, porque si bien el actor cumplía con los requisitos de haber ocupado una plaza presupuestal con una antigüedad de dos años o más y el haber presentado su renuncia, lo cierto es que no cumplía con el requisito consistente en la recomendación de su superior jerárquico para el otorgamiento de dicha compensación. Además, el enjuiciante quedó excluido del otorgamiento de dicho beneficio al ubicarse dentro del régimen de honorarios eventuales, tal como está establecido en el propio acuerdo JGE72/2008 (párrafo 4 del apartado "políticas").

Aunado a ello, el demandado adujo la prescripción, ya que conforme al acuerdo el actor tenía treinta días hábiles para solicitar el pago, a partir de que se actualizara el supuesto para hacerlo, lo cual aconteció el 24 de diciembre de 2008 al presentar la renuncia a la plaza de honorarios permanentes.

Asimismo, el demandado afirmó que no se actualizaba la hipótesis de que el servidor del Instituto haya dejado de prestar sus servicios por causas ajenas a su voluntad, derivadas del surgimiento de una enfermedad profesional o no profesional que le impidiera desempeñar sus funciones, o en caso de fallecimiento.

El hecho 8 se tildó de falso, en cuanto a la supuesta imposibilidad del actor de solicitar el pago de la compensación al concluir el periodo de honorarios permanentes, toda vez que el enjuiciante tenía conocimiento de que para recibir dicha compensación no debía reingresar al Instituto, y sin embargo, el actor optó por cubrir una plaza de honorarios eventuales por lo que quedó excluido del beneficio de la compensación.

En cuanto al hecho 9 negó la aplicabilidad de los preceptos legales invocados por el actor.

Las defensas y excepciones opuestas son las siguientes:

“1. LA DE CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y/O EXTEMPORÁNEIDAD DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL ACTOR, pues al haber presentado su renuncia el día 31 de diciembre de 2008, tuvo el plazo de 30 días hábiles para solicitar el pago de dicha compensación, y no hasta el día 31 de julio de 2009 como se desprende de la narración de sus hechos, por lo que ya habían transcurrido siete meses, por tanto, el plazo previsto en los lineamientos del multicitado acuerdo, en consecuencia la acción del actor tendiente a que se le cubra la compensación por término de relación de

trabajo, se encuentra por demás caduca, extemporánea y prescrita.

2. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR, pues no puede alegar desconocimiento en cuanto a la manera en *como prestó sus servicios*, con el carácter de eventual para el organismo electoral, pues suscribió el instrumento jurídico en que se establecieron las condiciones de la contratación y que como contraprestación a sus servicios únicamente recibiría la cantidad establecida, relativa a los honorarios pactados por las partes, en consecuencia, circunstancia que se acredita plenamente con los recibos de pago que exhibe el actor por dicho periodo, además de que con ellos se acredita que únicamente recibió como contraprestación de sus servicios la cantidad fijada por las partes relativa a honorarios.

3. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL TANTO DE LA DEMANDA COMO DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL ACTOR, pues de su escrito de demanda no se logran apreciar cuáles son las funciones que dice desempeñó de forma, y en cambio sí se acredita que deja en estado de indefensión a nuestro representado para que se excepcione y defienda como es debido, **ya que no establece los elementos suficientes para que se controvierta a ese respecto la demanda**, además de que el actor apoya su pretensión en circunstancias falsas, además de que no proporciona todos los elementos que permiten oponer la defensa pertinente, lo que se encuentra alejado de los principios generales que rigen el proceso laboral electoral que se ventila ante este H. Tribunal Electoral.

4. LA DE LA EXISTENCIA” (sic) “DE VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO QUE HACE AL PERIODO DEL 1º DE ENERO AL 15 DE JULIO DE 2009, tal y como se demuestra con el contrato de prestación de servicios suscritos entre el actor y nuestro representado, así como que en los recibos de pago exhibidos por el accionante, que recibió como contraprestación a sus servicios el pago de la cantidad pactada por honorarios, por lo que no le corresponde el pago de ninguna cantidad por concepto de compensación por término de la relación laboral que solicita.

5. LA DE FALSEDAD, en virtud de que el demandante apoya sus reclamaciones en supuestos agravios o hechos falsos, tales como los que han quedado precisados en la contestación a las prestaciones que reclama.

6. TODAS LAS DEMÁS que se deriven de los términos en que se encuentra constatada la demanda, atendiendo al

principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.”

4. Audiencia de pruebas y alegatos.

A. Acuerdo de fijación. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil nueve, el magistrado electoral encargado de la instrucción reconoció personería a quien compareció a juicio a nombre del Instituto Federal Electoral; tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas correspondientes, y señaló las once horas del ocho de enero de dos mil diez, para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en términos del artículo 101, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Desahogo de la audiencia. En la fecha fijada se dio inicio a la audiencia señalada en el punto anterior, sin la presencia de la parte demandada, pese a su debida notificación. En esas circunstancias no fue posible una solución conciliatoria, por lo que se continuó con el desarrollo de la audiencia, y se dio paso a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Respecto de las ofrecidas por la actora, se admitieron las siguientes:

a) La documental, consistente en el escrito de fecha 31 de julio de 2009, suscrito por el actor, por medio del cual solicitó a la Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el pago de la compensación por término de la relación de trabajo.

b) La documental, consistente en el oficio número DEOE/CA/1503/2009, de fecha 23 de octubre de 2009, emitido por María del Carmen Balcázar Elizalde, en su carácter de Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

c) La documental, consistente en el oficio número SON/1029/2009, expedido por el Subdirector de Operación Nómina de la Dirección de Personal, el cual fue exhibido en original por la parte demandada.

d) La documental, consistente en el original de un recibo de nómina a nombre del actor por el período del 1 al 31 de diciembre de 2008.

e) La documental, consistente en dos recibos de nómina a nombre del actor, que corresponden a los períodos, el primero, del 16 al 30 de junio de 2009, y el segundo del 1 al 15 de julio de 2009, los cuales fueron exhibidos con el escrito de demanda.

f) La documental, consistente en copia simple del acuerdo número JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

g) El formato único de movimientos y/o constancia de movimiento, en dos hojas, de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración; la nómina firma extraordinaria de honorarios, de las dirección mencionada; que fueron exhibidas en original por la parte demandada.

h) La instrumental de actuaciones.

i) La de presunciones legal y humana.

Las probanzas se tuvieron por desahogadas en virtud de su naturaleza; la confesión a cargo de la parte demandada no fue admitida toda vez que la parte actora desistió del ofrecimiento de dicha probanza.

De las pruebas ofrecidas por el instituto demandado se admitieron y desahogaron las siguientes:

1. La instrumental de actuaciones.
2. Las presunciones legal y humana.
3. Las documentales consistentes en: a) Contrato de prestación de servicios profesionales a nombre y con firma

autógrafo del C. Héctor Prado Martínez, celebrado con el Instituto Federal Electoral el día 28 de enero de 2009, así como su respectiva hoja de retención de impuestos de la misma fecha. **b)** Original de las Nóminas Ordinarias correspondiente a las quincenas (200901) correspondiente al periodo del 02 al 15 de enero de 2009, la (200902) correspondiente al periodo del 16 al 31 de enero de 2009, la (200903) correspondiente al periodo del 01 al 15 de febrero de marzo de 2009, la (200904) correspondiente al periodo del 16 al 28 de febrero de 2009, la (200905) correspondiente al periodo del 01 al 15 de marzo de 2009, la (200906) correspondiente al periodo del 16 al 31 de marzo de 2009, la (200907) correspondiente al periodo del 01 al 15 de abril de 2009, la (200908) correspondiente al periodo del 16 al 30 de abril de 2009, la (200909) correspondiente al periodo del 01 al 15 de mayo de 2009, la (2009010) correspondiente al periodo del 16 al 31 de mayo de 2009, la (200911) correspondiente al periodo del 01 al 15 de junio de 2009, la (200912) correspondiente al periodo del 16 al 30 de junio de 2009, la (200913) correspondiente al periodo del 01 al 15 de julio de 2009. **c)** Original del Formato de Movimientos del Personal de Honorarios, de "NUEVO INGRESO", a nombre del actor de fecha de elaboración del 07 de febrero de 1997 y de efectos del 16 de febrero del mismo año. **d)** Original del Formato de Movimientos del Personal de Honorarios, correspondiente a la "BAJA" por motivo de renuncia, a nombre del actor de fecha de elaboración 05 de enero de 2009 y de efectos del 31 de

diciembre de 2008. e) Copia certificada consistente en el original de un escrito de renuncia suscrito al calce por el actor de fecha 24 de diciembre de 2008, con efectos para el 31 de diciembre de 2008. f) Original del escrito de fecha 31 de julio de 2009, suscrito por Héctor Prado Martínez, por medio del cual solicita el pago por concepto de finiquito de la plaza que desempeñó en el período del 16 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2008. g) El acuse del oficio DEO ECA/1358/2009 de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito por Ma. Del Carmen Balcázar Elizalde, en su carácter de Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral. h) Original del oficio SON/1029/2009, de fecha 28 de agosto de 2009, suscrito por Federico Plata Parada, en su carácter de Subdirector de Operación de Nómina de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado. i) Copia certificada del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de la compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral. j). Copia certificada del acuse del oficio número DEOE/CA/1503/2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por MARÍA DEL CARMEN BALCAZAR ELIZALDE, en su carácter de Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Las pruebas que anteceden se tuvieron por desahogadas

La prueba de confesión a cargo del actor Héctor Prado Martínez no fue admitida, en virtud de que no compareció persona alguna que representara a la parte demandada y tampoco fue exhibido escrito alguno para el desahogo de dicha probanza, por lo que no existían posiciones que debieran ser formuladas al actor.

La parte actora formuló sus alegatos, con lo cual se agotó la diligencia y el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la controversia planteada por Héctor Prado Martínez, quien reclama el pago de la compensación prevista en el acuerdo

de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral JGE72/2008, y quien desempeñó el cargo de Técnico en Procesos Electorales o “Técnico Electoral B” en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Para mayor comprensión de los hechos que conforman la litis planteada se estima pertinente relatar algunos antecedentes.

Toda vez que respecto a la exposición de algunos hechos se tomarán en consideración las pruebas documentales que obran en autos, es menester hacer la siguiente precisión.

Tanto el actor como el demandado dijeron objetar los documentos presentados por su contraparte, en cuanto a su alcance y valor probatorio que cada una pretendía darles.

Esa expresión en realidad no constituye una objeción que en términos de ley afecte la existencia y autenticidad de dichos documentos.

En efecto, los artículos 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.

Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley”.

Ahora bien, el actor y el demandado exhibieron documentos con distintas calidades, tanto originales como copias certificadas y simples.

Al realizar sus objeciones respectivas, las partes no hicieron manifestación alguna a través de la cual contravirtieran la existencia, contenido y, en su caso, firmas de esos documentos, sino que dichas objeciones se hicieron “en cuanto al alcance y valor probatorio” que pretende atribuirle su contraparte.

Lo anterior no constituye objeciones de documentos que en términos de ley desconozca su autenticidad y contenido, sino que son meras afirmaciones que se realizan respecto al grado y capacidad de convicción de ellos, cuestión que atañe a la valoración por parte del órgano jurisdiccional que resuelve.

Por consiguiente, ante la ausencia de cuestionamiento de la autenticidad y contenido de los documentos que obran en autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se estima que tales documentos son aptos para acreditar lo asentado en ellos.

Ahora bien, los hechos relatados por las partes y respecto de los cuales no existe controversia son los siguientes:

1. Héctor Prado Martínez ingresó a prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral el 16 de febrero de 1997, con el cargo de Técnico en Procesos Electorales (el Instituto demandado lo denomina "Técnico Electoral B") en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

2. El actor ocupó el cargo mencionado hasta el 31 de diciembre de 2008, y lo dejó mediante renuncia presentada al 24 de diciembre de ese año, con motivo del proceso electoral 2008-2009.

3. Por virtud de dicho proceso, el actor ocupó un cargo dentro del régimen de honorarios eventuales, dentro de la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales por el periodo del 1 de enero al 15 de julio de 2009.

4. Al concluir el plazo del contrato el enjuiciante dejó de prestar sus servicios al Instituto demandado.

5. El 31 de julio de 2009 el actor presentó escrito ante la Coordinación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el que solicitó el pago de la compensación por término de la relación de trabajo.

6. Mediante oficio DEOE/CA/1503/2009 de 23 de octubre del mismo año, la Coordinadora Administrativa de la dirección mencionada comunicó al actor la negativa a otorgar la compensación solicitada, porque a su vez, el Subdirector de Operación de Nómina de la Dirección de Personal determinó la improcedencia de la solicitud de pago, en virtud de que de acuerdo con los lineamientos del acuerdo JGE72/2008, quedaba excluido del beneficio del pago de compensación el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

Ahora, si bien es cierto que el Instituto demandado dijo negar una parte de lo manifestado por el enjuiciante en el capítulo de hechos, lo cierto es que lo que controvierte no se refiere propiamente a que los hechos no hayan acontecido, sino la controversia radica en la actualización de los supuestos normativos contenidos en el acuerdo JGE72/2008; esto es, sobre la improcedencia y exclusión para el pago de la compensación reclamada.

De lo anterior se tiene, que la procedencia de la prestación reclamada por el actor depende de que quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el acuerdo; particularmente los previstos en los párrafos 3 o 4 del apartado "políticas".

Por su parte, la resistencia del instituto demandado derivada de la negativa contenida en el oficio DEOE/CA/1503/2009 radica en la extemporaneidad del reclamo a partir de la renuncia al cargo dentro del régimen de honorarios permanentes, así como la inexistencia de un vínculo laboral entre las partes, desde que el enjuiciante renunció al cargo señalado y entabló una relación de prestación de servicios por tiempo determinado con el Instituto demandado, lo cual lo excluye del beneficio de la compensación, ya que sólo le daba derecho a las prestaciones establecidas en el contrato, que concluyó el 15 de julio de 2009.

En esa tesitura, el actor tenía la carga de demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el acuerdo, en tanto que el Instituto demandado tenía la carga de demostrar la extemporaneidad de la solicitud de pago al no hacerlo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la renuncia del cargo permanente de honorarios, y que el actor se ubica en una hipótesis de exclusión para reclamarlo, prevista en el acuerdo, por ocupar un cargo eventual por honorarios.

Ahora bien, establecido lo anterior es dable sostener que la acción ejercitada por el demandante es **infundada** en cuanto a la actualización de la hipótesis prevista en el párrafo tercero del apartado “políticas” de los lineamientos del acuerdo.

Dicho párrafo tercero establece respecto al pago de la compensación, que es aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, así como para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

En el caso se estima que el actor no se ubica en alguna de las hipótesis mencionadas, por lo siguiente.

Los hechos expuestos en la demanda no informan acerca de que la separación del demandado se haya debido a una reestructuración o reorganización administrativa que dé lugar a la supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional.

Tampoco se relata que como consecuencia de una reestructuración el actor haya pasado a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando.

Lo que expresamente manifiesta el actor en el apartado "prestaciones" de la demanda es que "se encuentra en un supuesto análogo de procedencia" previsto en el párrafo tercero señalado; es decir, un caso de la supresión de un área ocupacional, por analogía.

No asiste razón al actor por lo siguiente.

Como ha quedado establecido, no existe controversia en cuanto a que Héctor Prado Martínez prestó sus servicios en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral, como Técnico Electoral dentro del régimen de honorarios permanentes, del 16 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2008, ya que se trata de un

hecho afirmado por el actor y admitido por la parte demandada.

Por consiguiente, este hecho se tiene por demostrado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tampoco está controvertido y por ende se tiene por acreditado, que el enjuiciante dejó la plaza de honorarios permanentes por renuncia voluntaria.

En relación con este elemento fáctico, el enjuiciante afirma haber presentado la renuncia para ocupar un cargo de honorarios de carácter eventual del 1 de enero al 15 de julio de 2009, en el proceso electoral federal.

Por su parte, el Instituto demandado afirma que el propio actor hace la manifestación expresa de que renunció al cargo permanente de honorarios. Además, dice el Instituto, después de renunciar el actor pasó a realizar actividades de carácter eventual, por virtud de la celebración de un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado del 1 de enero al 15 de julio de 2009.

Dicho documento fue exhibido en original por la parte demandada, y como se ha visto, no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido por el actor, sino únicamente en

cuanto al alcance y valor probatorio que la enjuiciada pretendía darle.

Por tanto, a dicho documento se le otorga valor demostrativo pleno en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la ley general invocada.

Las partes conducentes de dicho contrato son las que se exponen en seguida.

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REPRESENTADO POR EL C. MTRO. MIGUEL CAMPUZANO MEDINA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PERSONAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO” Y POR LA OTRA EL (LA) C. PRADO MARTÍNEZ HÉCTOR A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

(...)

II.3.- QUE RECONOCE EXPRESAMENTE QUE EL MOTIVO DE SU CONTRATACIÓN POR PARTE DE “EL INSTITUTO”, ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO QUE SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL MISMO SERÁ DE CARÁCTER TEMPORAL, QUEDANDO SUJETA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO.

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” SE OBLIGA A PRESTAR A “EL INSTITUTO” SUS SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL COMO VISITADOR ELECTORAL TEMPORAL, COADYUVANDO TEMPORALMENTE EN EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

FUNCIÓN GENÉRICA: CONTRIBUIR EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DERIVADAS DE LOS TRABAJOS DE LA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES Y DISTRITALES Y CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES; ASÍ COMO RECABAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN GENERADOS EN LAS MISMAS FUNCIONES ESPECÍFICAS: -DAR SEGUIMIENTO A LA CELEBRACIÓN DE SESIONES DE JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES Y DISTRITALES; ASÍ COMO RECABAR ACTAS, PROYECTOS DE ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTOS GENERADOS EN SESIONES, PARA CONOCER EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS MISMAS. – ANALIZAR LOS ESPACIOS Y FUNCIONALIDAD DE LOS INMUEBLES OCUPADOS POR LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES Y DISTRITALES, Y VERIFICAR SU SITUACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL A FIN DE GARANTIZAR SU OCUPACIÓN PARA 2009. –DAR SEGUIMIENTO Y PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LAS MEMORIAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009. –APOYAR EN LA COORDINACIÓN DE LAS REUNIONES ESTATALES DE SEGUIMIENTO AL TALLER NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL. –DAR SEGUIMIENTO A LA EVALUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN, ASIGNACIÓN, DISTRIBUCIÓN, Y USO DE LUGARES DE USO COMÚN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. –DAR SEGUIMIENTO A LA ELABORACIÓN DE UN ANÁLISIS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE UBICACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CASILLAS EJECUTADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009. –DAR SEGUIMIENTO A LA EVALUACIÓN DEL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009. –DAR SEGUIMIENTO A LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LAS ELECCIONES.

SEGUNDA.- “EL INSTITUTO” COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR A “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” LA CANTIDAD DE \$126,750.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, LA CUAL SERÁ CUBIERTA EN 13 QUINCENAS, POR UN MONTO DE

\$9,750.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), LOS DÍAS 15 Y 30 DE CADA MES EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO COMO DOMICILIO DE "EL INSTITUTO".

LA PARTE PROPORCIONAL DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO QUE CORRESPONDE AL VIGENCIA DE ESTE CONTRATO, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$14,083.33 (CATORCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, QUE LE SERÁ CUBIERTO A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" EN 13 QUINCENAS DE \$1,083.33, POR LO QUE AL TERMINO DEL MISMO QUEDARÁ CUBIERTO EN SU TOTALIDAD EL PAGO DE ESTE CONCEPTO.

(...)

OCTAVA. LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 01 DE ENERO DE 2009 AL 15 DE JULIO DE 2009, QUEDANDO COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE "EL INSTITUTO" EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. EN CASO DE QUE "EL INSTITUTO" DETERMINE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO, ESTE NOTIFICARÁ POR ESCRITO TAL DECISIÓN A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", CON CUANDO MENOS CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA PREVIAMENTE PACTADA, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI NO EXISTE TAL COMUNICACIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES CONCLUIRÁ EL DÍA 15 DE JULIO DE 2009 QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" VOLVER A PRESTA SERVICIO ALGUNO A "EL INSTITUTO" CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

(...)

DÉCIMA. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN ESTE CONTRATO A CARGO DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", FACULTA A "EL INSTITUTO" A RESCINDIRLO UNILATERALMENTE SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA, BASTANDO LA NOTIFICACIÓN QUE AL EFECTO LE HAGA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN.

ASÍ TAMBIÉN, AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL PRESENTE CONTRATO SE PODRÁ DAR POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, DE COMÚN ACUERDO, DEBIENDO CONSTAR TAL DETERMINACIÓN POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN.

DÉCIMA PRIMERA. PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO Y PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, POR LO TANTO "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" RENUNCIA LA FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO, O CUALQUIER OTRA CAUSA.

En el contenido de las declaraciones y cláusulas del contrato se observa la voluntad de las partes de aceptar que:

- El objeto motivo de la contratación por parte del Instituto es única y exclusivamente para la prestación de servicios eventuales por parte del actor, por lo que la relación jurídica entre las partes sería de carácter temporal;

- El enjuiciante, como prestador del servicio, se obligó a hacerlo en forma eventual como visitador electoral temporal;

- La vigencia del contrato sería del 1 de enero al 15 de julio de 2009, y quedaba como facultad discrecional del Instituto el determinar sobre la celebración de un nuevo contrato, en el entendido de que si no existe una comunicación en ese sentido por parte del Instituto, la relación jurídica entre las partes concluiría el 15 de julio de 2009.

Como se observa, la relación jurídica entre las partes quedó definida y determinada como eventual en el propio texto que contiene la voluntad de las partes contratantes, de tal suerte que era del conocimiento y fue voluntad del actor aceptar: primero, que se ubicaba en un cargo de carácter eventual, y segundo, que la relación jurídica fenecía el 15 de julio de 2009.

De ese modo, tal como lo afirma el Instituto demandado, el actor se ubicó en las hipótesis a que se refieren los artículos 201 y 237 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral (anterior al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010) que establecen:

“Artículo 201. Serán trabajadores auxiliares aquellos que presten sus servicios al Instituto por un tiempo determinado u obra determinada, ya sea para participar en los procesos electorales, o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativo, de conformidad con la suscripción del contrato.

Artículo 237. El Instituto podrá contratar trabajadores auxiliares en términos de la legislación civil federal.”

Lo expuesto constituye la base para tener por justificado, que el contrato celebrado entre las partes tiene como base las hipótesis jurídicas transcritas, que se refieren a la contratación de servicios profesionales, única y exclusivamente para cuestiones determinadas como los

procesos electorales federales (que es el caso) y que dicha relación será de carácter civil.

De lo expuesto se desprenden los elementos para considerar, que no se actualiza un caso análogo de reestructuración o reorganización administrativa que dé lugar a la supresión o modificación de áreas de trabajo, que es la hipótesis a que se refiere el párrafo tercero del apartado “políticas” de los lineamientos, y que es alegado por el actor.

Esto es así, porque la petición solicitada se hizo respecto del cargo permanente de honorarios, tal como se observa en el escrito de 31 de julio de 2009 dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el cual es del contenido siguiente:

“Por este conducto le envío un afectuoso saludo y al propio tiempo respetuosamente le solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de llevar a cabo el trámite del pago por concepto de finiquito de la plaza de Técnico en Procesos Electorales de un servidor, correspondiente al periodo del 16 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2008”.

Lo anterior pone de manifiesto, como se ha dicho, que la compensación solicitada fue por el tiempo que duró el cargo permanente por honorarios; sin embargo, en el juicio no es relatado como hecho y por ende tampoco quedó acreditado, que la terminación del vínculo existente entre las partes haya concluido por una reestructura, reorganización, supresión o modificación del área o del cargo permanente

que había desempeñado el actor, o una situación con características semejantes.

Por el contrario, lo que ha quedado de manifiesto de manera plena es que el actor renunció a dicho cargo.

De ahí que no existe elemento fáctico, jurídico ni demostrativo que lleve a considerar, que la conclusión del cargo permanente de honorarios se haya producido por una causa que lo haya extinguido o modificado, sino que dicha conclusión se dio por renuncia del propio enjuiciante.

Tampoco existe razón jurídica para considerar, que la actualización de la hipótesis del párrafo tercero se surte en relación con la terminación del contrato eventual, pues en principio, ha quedado evidencia que la solicitud del actor al instituto se hizo respecto del periodo en que ocupó el cargo permanente y no el eventual.

Aunado a ello, como se ha visto, el cargo eventual tiene como acto de origen que rige la relación entre las partes, un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter civil, el cual por voluntad de las partes se convino que sería por tiempo determinado.

En ese sentido, este acto jurídico no sería apto para actualizar la hipótesis o un caso análogo de supresión o modificación de un área ocupacional, en virtud de que,

precisamente desde el inicio de esa relación jurídica, las partes tenía conocimiento de que ésta sería por tiempo determinado.

Por tanto, en relación con la procedencia de la prestación reclamada sustentada en el párrafo tercero en comento, son fundadas las defensas y excepciones del Instituto demandado denominadas “improcedencia de la acción y falta de derecho del actor”, así como la que refiere la inexistencia del vínculo laboral entre las partes por lo que hace al período 1 de enero al 15 de julio de 2009.

Lo anterior es así, pues como se ha visto, no quedó acreditado que la terminación de la relación jurídica entre las partes, respecto al periodo del cargo permanente por honorarios, haya sido por la actualización de la hipótesis o de algún caso semejante a la supresión o modificación de un área o de estructura ocupacional; y por cuanto hace al cargo por honorarios, además de que éste no fue objeto del reclamo de la prestación que fue negada, lo cierto es que tampoco es apto para justificar los supuestos de procedencia a que se refiere el párrafo tercero de los lineamientos, tal como quedó evidenciado en este estudio.

En cambio, respecto a la actualización de la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del apartado “políticas” de los lineamientos, la pretensión es **fundada** y procedente.

El párrafo cuarto de las “políticas de los lineamientos del acuerdo JGE72/2008, dispone:

“Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más a la fecha de separación...”

La hipótesis normativa establece que la compensación será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación.

En el caso, como ha quedado establecido, no está controvertido el hecho de que entre el actor y el Instituto demandado existía una relación jurídica derivada de un cargo permanente de honorarios; por lo que de acuerdo con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este hecho se tiene por demostrado.

Con lo anterior se colma el elemento consistente en que el actor tenía una relación contractual con funciones de carácter permanente.

El requisito atinente a la terminación de la relación contractual por parte del trabajador, también se encuentra

satisfecho, pues además de que fue admitido por las partes que el actor presentó renuncia al cargo permanente de honorarios, el Instituto demandado ofreció como prueba la copia certificada del escrito de renuncia presentado el 24 de diciembre de 2008, con efectos a partir del 31 siguiente.

Aunque la presentación de dicho documento es en copia certificada, lo cierto es que ésta se realiza sobre un documento privado, respecto del cual la parte actora admite y la demandada confirma la realización del acto jurídico en él contenido (renuncia), de tal suerte que en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la ley invocada, a dicho documento se le otorga valor demostrativo pleno.

También se cumple con la antigüedad de 2 años o más a la fecha de la separación, pues tampoco existe controversia en que la relación jurídica entre las partes corrió del 16 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de dos mil ocho, lo que da lugar a una relación de más de 11 años.

En consecuencia, es de advertirse que los elementos esenciales para la procedencia de la prestación reclamada están justificados; principalmente, la relación derivada del desempeño por parte del actor de un cargo permanente de honorarios durante más de 11 años, y su separación por virtud de la renuncia a tal cargo.

Cierto es que, en efecto, el propio párrafo cuarto del acuerdo establece que quedará excluido del beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

También lo es que el enjuiciante prestó sus servicios de manera eventual durante el período del 1 de enero al 15 de julio de 2009.

Sin embargo, este hecho no ubica al actor en el caso de exclusión apuntado, como pretende hacerlo valer el Instituto demandado, porque lo cierto es que el reclamo de la compensación se realizó por el período en que duró el cargo permanente de honorarios, y no el del eventual.

Además, en el caso concreto se da la particularidad de que el enjuiciante ocupó primero un puesto permanente, y de manera posterior prestó sus servicios en un cargo eventual o por tiempo determinado.

Es así que se trata de relaciones jurídicas distintas, la primera comprendida en un régimen permanente de honorarios, y la segunda de una prestación de servicios profesionales de carácter eventual.

Por consiguiente, no existe base jurídica para considerar, que por virtud de la celebración del segundo acto jurídico (servicios profesionales) la relación derivada del ejercicio del cargo permanente resulte afectada por extensión; es decir, los derechos generados y los efectos producidos por el ejercicio permanente de un cargo durante más de 11 años no se extinguen por el solo hecho de que de manera posterior a la conclusión de esa relación, el actor haya celebrado un contrato de prestación de servicios, respecto del cual, en efecto y de manera exclusiva, opera la exclusión a que se refiere el acuerdo mencionado en este estudio.

Se insiste, en el caso las relaciones jurídicas son diferentes y autónomas entre sí, para los efectos previstos en el propio acuerdo; de tal suerte que la segunda no afecta en modo alguno los derechos sustanciales generados en la primera.

De igual manera, tampoco se actualiza el caso de reclamo inoportuno, porque en concepto del demandado transcurrió en exceso el plazo de 30 días hábiles para reclamar la compensación, previsto en el párrafo octavo del apartado "normas" del acuerdo, el cual establece lo siguiente:

"- El derecho para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral objeto de los presentes lineamientos, prescribirá dentro de los treinta días hábiles

siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en estos lineamientos.”

Según el demandado, el plazo corrió a partir del término de la relación laboral que aconteció el 31 de diciembre de 2008, por lo que si la solicitud de otorgamiento de la compensación se hizo el 31 de julio de 2009, es claro que el plazo mencionado ya había fenecido.

A primera vista pareciera que el plazo en comento, en efecto, transcurrió conforme a lo alegado por el Instituto enjuiciado.

Sin embargo, el propio acuerdo, en el párrafo anterior al que prevé la prescripción, establece lo siguiente:

“El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia. En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida; en este supuesto, para una futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el periodo que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante”.

La norma administrativa contenida en este punto del acuerdo conduce a advertir, que la procedencia de la prestación está sujeta a la desvinculación definitiva de la persona que desempeña un cargo a favor del Instituto, pues el propio acuerdo establece como casos de esa

desvinculación la separación, invalidez por enfermedad o el fallecimiento.

En el caso, es incuestionable que las partes relatan que de manera inmediata a la separación del cargo permanente, se estableció una relación de prestación de servicios profesionales de carácter eventual, de tal suerte que se estableció una relación jurídica entre las partes que, aunque era sustancialmente diferente a la primera, lo cierto es que no se actualizó la separación definitiva a que se refiere el acuerdo.

Lo anterior constituye un caso de excepción para que corriera el plazo de 30 días para el reclamo de la prestación, pues de acuerdo con el último párrafo transcrito, el actor no estaba en aptitud de reclamarlo por la nueva relación jurídica establecida entre las partes, sino hasta que ésta feneció el 15 de julio de 2009, que es cuando real y materialmente se produjo la separación definitiva del actor con el Instituto demandado.

Por consiguiente, dadas las particularidades apuntadas, si el reclamo de la compensación se realizó el 31 de julio de 2009 resulta evidente que dicha prestación fue solicitada dentro del plazo previsto en el acuerdo aplicable.

En consecuencia, deben tenerse por satisfechos los requisitos previstos en el párrafo cuarto del apartado

“políticas” del Acuerdo JGE72/2008, que prevé la procedencia de la compensación solicitada.

Por cuanto hace a las excepciones y defensas opuestas, éstas no ponen obstáculo a la procedencia de dicha prestación.

La denominada “caducidad, prescripción y/o extemporaneidad de la acción ejercitada por el actor” no se actualiza en el caso, de acuerdo con lo expuesto con antelación.

La defensa de “improcedencia de la acción” y las excepciones de “falta de derecho” e “inexistencia del vínculo laboral por lo que hace el periodo del 1 de enero al 15 de julio de 2009” no son aptas para destruir la procedencia de la prestación, porque como se ha dicho, ésta fue reclamada respecto al período de ejercicio permanente del cargo por honorarios, y no así por cuanto hace al eventual; además de lo expuesto en este estudio, relativo a que la segunda relación jurídica entre las partes no afecta los derechos generados en la que fue de carácter permanente.

Las excepciones denominadas “obscuridad y defecto legal tanto de la demanda como de la acción ejercitada por el actor” y la de “falsedad” tampoco son procedentes.

El demandado hace valer la primera en el hecho de que el actor no expone cuáles son las funciones que desempeñó, y la segunda la hace consistir en que el enjuiciante apoya sus reclamaciones en supuestos agravios o hechos falsos.

Las excepciones que anteceden son de desestimarse, en virtud de que las funciones desempeñadas por el actor como Técnico Electoral no están sujetas a controversia, toda vez que quedó fuera de discusión el hecho de que en relación con ese cargo existió una relación permanente de honorarios, la cual actualiza el supuesto previsto en el párrafo cuarto de los lineamientos.

En relación con las funciones desempeñadas en el cargo de Visitador Electoral, como se ha visto, el período correspondiente a este cargo no fue contemplado en la solicitud de pago de compensación realizado por el actor, por lo que tampoco se está tomando en consideración respecto a la procedencia de la prestación reclamada.

Por último, por cuanto hace a la manifestación de todas las demás excepciones que deban ser examinadas por este órgano jurisdiccional federal, esta Sala Superior advierte la relativa a la improcedencia de la prestación reclamada, por no cumplirse el requisito consistente en la recomendación de pago que debe formular el superior jerárquico que tenga a cargo el área al que estaba adscrito el servidor del Instituto.

Esta excepción es de desestimarse, en virtud de que el requisito en cuestión no constituyó un elemento para la negativa del otorgamiento de la compensación, que es el acto impugnado en el presente asunto.

En efecto, en el oficio DEOE/CA/1503/2009 suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cuya copia certificada fue exhibida por la parte demandada, consta lo siguiente:

"C. HÉCTOR PRADO MARTÍNEZ
PRESENTE

En atención a su escrito de fecha 31 de julio de 2009, dirigido a una servidora, mediante el cual solicita el pago por concepto de finiquito de la plaza de Técnico en Procesos Electorales que desempeñó en el Instituto Federal Electoral, del 16 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2008, al respecto me permito hacerle las siguientes precisiones:

Mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2008, dirigido al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas en su carácter de Director Ejecutivo de Organización Electoral, usted presentó su formal renuncia al puesto citado en el párrafo anterior, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2008.

Con motivo de su solicitud de pago de finiquito, mediante mi oficio DEOECA/1358/2009 solicité a la Subdirección de Sistemas de Operación de Pago de la Dirección Ejecutiva de Administración, revisar y determinar sobre la procedencia del requerimiento de dicho pago.

Posteriormente el Subdirector de Operación de Nómina de la Dirección Personal, emite su respuesta mediante oficio SON/1029/2009, el cual transcribo en su parte conducente:

... le comunico que no es procedente atender la solicitud de pago en comento, toda vez que conforme lo establece el cuarto párrafo de las Políticas del Acuerdo JGE72/2008

de la Junta General Ejecutiva por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de la compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, señala:

Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con el Instituto, con antigüedad de dos o más años, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

En este sentido a continuación se describen los periodos laborales por parte del C. Prado Martínez para el Instituto Federal Electoral:

<i>Periodo</i>	<i>Área</i>	<i>Plaza</i>	<i>Tipo</i>	<i>Años Meses Días</i>
<i>16-feb-97 31-dic-08</i>	<i>Dir. Ejec. Organización Electoral</i>	<i>Presupuestal</i>	<i>Permanente</i>	<i>11/10/15</i>
<i>01-ene-09 15-jul-09</i>	<i>Dir. Ejec. Organización Electoral</i>	<i>Honorarios (SINOPE)</i>	<i>Eventual</i>	<i>0/6/15</i>

Derivado de los periodos antes señalados, se advierte que el exservidor público laboró de manera continua durante el periodo del 16 de febrero de 1997 al 15 de julio de 2009, de la siguiente manera: ‘once años diez meses quince días’ bajo el régimen de plaza presupuestal y ‘seis meses quince días’ bajo el régimen de honorarios de carácter eventual.

En razón de lo antes expuesto, se reitera que no es posible efectuar el pago de la mencionada compensación, habida cuenta que al separarse del Instituto Federal Electoral, el C. Héctor Prado Martínez ocupó una plaza con calidad de ‘honorarios con funciones de carácter eventual’, quedando excluido del beneficio del pago de la compensación por término de relación laboral, lo anterior, con fundamento en lo establecido en la normatividad vigente”.

Sin otro particular quedo de usted.

Como se observa, lo relativo a la falta de la recomendación del superior jerárquico no constituyó razón alguna por la que el pago de la compensación le haya sido negado al actor; es decir, la negativa no se sustentó en la supuesta falta de dicha recomendación, sino sólo en el desempeño de un cargo eventual.

Por tanto, no es dable acoger la procedencia de una excepción apoyada en una razón que no constituyó una de las bases o razones que dieron lugar al acto reclamado, pues ello dejaría en estado de indefensión al actor, quien combate el acto, precisamente, con base esas consideraciones; de ahí que la oposición del Instituto Federal Electoral deba desestimarse.

Por consiguiente, al resultar procedente y fundada la impugnación realizada por el actor, lo conducente es revocar la negativa reclamada y acoger la pretensión de pago de la compensación prevista en el párrafo cuarto del apartado "políticas" de los lineamientos del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral JGE72/2008.

En virtud de que el pago de dicha compensación deberá hacerse tomando como base **la percepción mensual total** en términos del párrafo sexto del capítulo "normas" del referido acuerdo, respecto de su desempeño en la plaza de honorarios permanentes que el actor ocupó del 16 de febrero

de 1997 al 31 de diciembre de 2008, la cuantificación deberá hacerse conforme a lo siguiente.

Las partes refieren cantidades distintas en relación con el último pago mensual, pues a decir del actor, dicho pago era por la cantidad de \$9.096.19 (nueve mil noventa y seis pesos 19/100 M.N.) y el Instituto demandado afirma que el pago era de \$7,565 (siete mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Para efectos demostrativos, el enjuiciante exhibe el original del recibo del mes de diciembre de 2008, el cual refleja como percepciones por dicho mes la cantidad de \$10,430.07 (diez mil cuatrocientos treinta pesos 07/100 M.N.)

El Instituto demandado no ofreció prueba alguna en relación con este punto.

Así las cosas, la controversia se resuelve en conformidad con lo dispuesto en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario”.

Por consiguiente, si el actor afirma que recibía la cantidad señalada como percepción mensual por sus servicios, y la parte demandada negó esa cantidad y refirió otra, correspondía a ésta demostrar la cantidad alegada por ser quien tiene a su disposición la documentación atinente a dicho pago; pero esto no fue así.

Además, el recibo exhibido por el actor, si bien fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo cierto es que no fue cuestionada su autenticidad ni su contenido.

De esa suerte se sigue, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la ley general invocada, que dicho documento constituye un indicio que sumado a la presunción legal apuntada, da lugar a considerar que la cantidad referida por el enjuiciante es la que debe tenerse por acreditada.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el recibo refleje una percepción por la cantidad de \$10,430.07 (diez mil cuatrocientos treinta pesos 07/100 M.N.) que es mayor a la afirmada por el actor que fue de \$9.096.19 (nueve mil noventa y seis pesos 19/100 M.N.)

Lo anterior es así, en virtud de que el recibo corresponde al mes de diciembre de 2008, el cual contiene cantidades no ordinarias, como por ejemplo la prima vacacional.

Sin embargo, el ejercicio aritmético de la suma de las percepciones que se consideran ordinarias que aparecen en dicho recibo da como resultado la cantidad de \$9,387.24 (nueve mil trescientos ochenta y siete pesos 24/100 M. N.) la cual resulta más aproximada a la relatada por el actor.

Por consiguiente, el pago de la compensación deberá hacerse sobre la base del pago mensual de \$9.096.19 (nueve mil noventa y seis pesos 19/100 M.N.)

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que el Instituto demandado sea notificado de la presente ejecutoria, lo cual deberá notificar a esta Sala Superior dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de dicho pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la negativa contenida en el oficio DEOE/CA/1503/2009 de la Coordinación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto federal Electoral, relativa al pago de la compensación a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Federal Electoral al pago a favor del actor, de la compensación prevista en el párrafo cuarto del apartado "políticas" del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva, referente a los lineamientos para el pago de compensación por el término de relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. El Instituto demandado deberá realizar dicho pago dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, y deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de ésta, dentro

de los cinco días hábiles siguientes a la realización del pago de mérito.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos, con apoyo en el artículo 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Hace suyo el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO